

ACTUALIDAD Y FUTURO DE LA PENA DE PRISIÓN

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

SUMARIO: I. Antecedentes de la legislación penitenciaria. II. Nuestras prisiones, campo de batalla de filosofías opuestas. III. Régimen legal de la ejecución de las penas privativas de libertad. IV. El futuro de la ejecución penal en México.

I. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

1. *Las Cortes de Cádiz*

En materia penológica y penitenciaria el camino ha sido recorrido con dificultades, con lentitud y desinterés por parte de la mayoría. Nuestra historia comienza con las Cortes de Cádiz (1810-1814), cuando se tipificaron los casos en que podía privarse de su libertad a un individuo. Esto significaba que la pena de libertad no se fundaría ya más en el capricho o voluntad del príncipe o del rey, sino que sería necesario un juicio formal, rodeado de garantías procesales. La cárcel, como lugar para cumplir la condena o sinónimo de la misma, recibió gran atención, por lo que las instituciones que en esa época fueron creadas son ahora los pilares sobre los que se sostiene el sistema penitenciario.

Veamos tres de ellas: las visitas de cárceles, el trabajo penitenciario y la educación de los reos.

A. Las visitas de cárceles

Encontramos la institución de las "visitas de cárceles", en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, efectuadas casi siempre por el tribunal superior.

La visita consistía en pasar revista a los presos, en oír y tramitar sus quejas, así como en formular cualquier cargo contra quien resultare responsable. Las visitas son el instrumento que utilizaron los monar-

cas españoles para detener abusos de poder y controlar el ejercicio de éste en tierras de Indias. Las visitas de cárceles que se formalizan y constitucionalizan durante las Cortes de Cádiz se deben situar dentro de esa tradición con la peculiaridad de que tienen un profundo carácter de protección de derechos y libertades. Su origen se explica ante la frecuente situación de la detención y del encarcelamiento arbitrario.

B. El trabajo del preso

Hablar de éste es sinónimo de pena y de castigo. El repasar la legislación de los dos siglos anteriores, no sólo en nuestro país, nos permite comprobar cómo los trabajos y obras públicas constituyeron con frecuencia un destino normal para los presos.

El trabajo forzado, como se le conoce actualmente, es tan viejo como la cárcel y los presos. Los presos fueron destinados al servicio de las armas, y a la colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California. Al hablar del trabajo de los presos en México se debe hacer mención de las obras de infraestructura que en carreteras y vías férreas, sobre todo, tuvieron que realizar infinidad de presidiarios durante la segunda mitad del siglo pasado (sentencia a obras públicas). México tiene una gran deuda, al menos de reconocimiento, por todas estas obras ejecutadas al ritmo de su progreso y desarrollo.

C. La educación

En cuanto a la educación, ella aparecía siempre ligada con instrucción religiosa y moral. Ya en nuestros días se han desligado y el aprendizaje va encaminado a cambiar la conducta del detenido.

Entre las corrientes ideológicas que llegaron a México es imposible negar la influencia de la francesa. Desde finales de 1789 la libertad fue elevada a un rango supremo, incluso en el caso de los delincuentes privados de ella. Por ejemplo, en el Código Criminal francés de 1791 se señalaba exactamente la pena a que sería sometido el responsable de cada conducta punible. Con ello, al funcionario jurisdiccional que conocía de un determinado asunto sólo le correspondía establecer si el procesado era o no responsable, y en caso afirmativo ordenar la ejecución de la pena establecida en la ley. Este sistema, que recibió el nombre de "individualización legal de la sanción", se reflejó más tarde en nuestras codificaciones penales.

Con la expedición del Código Penal en 1871 desaparecieron las penas de presidio y de obras públicas. Ya no se permitió más el desempeño de trabajo fuera de las prisiones. En este ordenamiento figuraba entre los fines de las penas la enmienda del penado; es decir, se sostenía la corrección moral del delincuente como fin último de la pena, aunque conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado social y cultural de entonces, las penas fueron en concreto afflictivas y retributivas, o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito.

Nuestro siguiente Código, el de 1929, sustituyó la palabra "pena" por "sanción", explicándose que ésta comprendía todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y que era ajena a la idea de expiación (exposición de motivos de Almaraz). Este Código señaló como fin de la pena "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan" (artículo 68).

En el Código de 1931 (vigente) se emplean indistintamente los vocablos "pena" y "sanción", además de enumerarse conjuntamente las medidas de seguridad con las penas.

2. Las funciones de la pena de prisión en nuestra legislación

En el año 1965 se reformó el artículo 18 constitucional en el sentido de que el sistema penal del país debía organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación del delincuente. El trabajo y la educación fueron considerados los dos elementos básicos del tratamiento penitenciario. Desde entonces, la prisión pasaba a ser una especie de hospital donde debía curarse al delincuente mediante el tratamiento adecuado al caso específico.

Nuestro Código, en el artículo 78 (recientemente derogado, porque su contenido se encontraba ya en la Ley de Normas Mínimas), utilizaba los términos "educación y adaptación social", "individualización de la sanción" y "tratamiento para la readaptación del delincuente". Clara muestra de que el argumento resocializador se imponía ya como principal legitimador de las sanciones penales. Dicho régimen tuvo su origen en Estados Unidos, luego del fracaso de sus regímenes filadélfico y auburniano, con su declarado propósito de corregir a los sentenciar-

dos. Se replantearon los argumentos que justificaban la privación de libertad para los declarados culpables de una conducta punible. La fase resocializadora introdujo un concepto nuevo, trasladando de la ciencia médica al ámbito de la penología el término "tratamiento". No cambió el fin sino el método, ya que seguía intentándose modificar la conducta futura del delincuente. Tanto la fase correccionalista como la resocializante estaban encaminadas a hechos futuros.

En México, como en la mayoría de los países latinoamericanos, adoptamos el sistema progresivo, que se desarrolla en tres frases: observación y clasificación, tratamiento y prueba. El objetivo del tratamiento, dijeron sus promotores, es la remoción de las conductas delictivas, la modificación de la personalidad de quien cometió un delito para evitar su reincidencia. El periodo del tratamiento se inicia con la incorporación del condenado al establecimiento o sección del mismo aconsejado por el comité de clasificación. En general, este periodo puede ser fraccionado en fases, las cuales significan para el interno una atenuación paulatina de las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad. Las actividades educativas, artísticas, religiosas y laborales son consideradas como parte integrante del programa de tratamiento. Durante este periodo el trabajo penitenciario adquiere particular importancia. La remuneración de dicho trabajo suele aplicarse a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, a la prestación de alimentos a la familia, a formar un fondo propio que se entregará al recluso a su salida y a sufragar ciertos gastos efectuados en la cárcel (artículo 82 del Código Penal).

Todo lo que interviene en el proceso de readaptación social del recluso puede ser calificado como elemento del tratamiento, desde la ley penal hasta el último acto ejecutivo. Algunos de esos elementos han sido objeto de especial atención por quienes han estado al frente de los centros de readaptación, pero otros han permanecido francamente olvidados.

A. Elementos objetivos del tratamiento

Son los elementos con que el personal lleva a cabo el tratamiento.

a) Está en primer término la clasificación, que es llevada a cabo luego del ingreso del sujeto al instituto penitenciario, y que se encamina a plantear los objetivos del tratamiento. Existen distintos criterios de clasificación según el tipo de institución de que se trate, y, desde

luego, que el director considere el adecuado para mantener la disciplina y el orden entre los recursos.

b) No obstante que al trabajo se ha reconocido, por ejemplo, importancia como parte del tratamiento, más allá de una forma de disciplina o de atención al lucro su organización actual es bastante deficiente. Es fácil comprobar el porcentaje considerable de reclusos que no trabajan o que lo hacen sólo ocasionalmente. También se observa que el trabajo penitenciario está orientado esencialmente hacia ciertas actividades industriales o de artesanía, en circunstancias que la proporción más importante de la población penal es de origen rural y debe volver a vivir en un medio rural (más adelante veremos las cifras que lo confirman). Muy a menudo se considera trabajo penitenciario la contribución de los reclusos al funcionamiento de los diversos servicios del establecimiento, como limpieza, cocina y reparaciones.

c) La educación penitenciaria debe ser especializada para adultos delincuentes. Se trata de resocializar al individuo, y no sólo de someterlo a un aprendizaje académico. Nuestros reclusorios cuentan con talleres de actividades estéticas y con campos deportivos. Sin embargo, para lograr esta educación múltiple se requiere personal especializado en esta tarea, del que, en términos generales, se carece.

d) Otro elemento es la atención médica, en dos órdenes: el físico y el psíquico. Ella es permanente y continua, pues es la que ofrece la explicación de la conducta del detenido. La figura del médico aparece siempre en nuestros institutos. Sólo nos resta preguntarnos si se les encuentra en suficiente cantidad y con adecuado número de horas de dedicación frente a la cantidad de personas que requieren de sus servicios.

B. Elemento subjetivo

Aquí corresponde ocuparse del personal penitenciario, conformado por todo el que llegue a servir en la prisión con designio terapéutico. Tradicionalmente se divide en: ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia.

Mucho se ha dicho que es el elemento fundamental del sistema, y paradójicamente reconocemos en él, el mayor obstáculo para lograr la readaptación. Hablar del personal penitenciario es hablar de corrupción, y se expresa desde solicitar dinero para permitir la visita a un interno hasta permitir la introducción de armas y fugas. Esto último

es más frecuente en ciudades pequeñas, donde la vigilancia es menor. Las denuncias de corrupción en este medio no pueden ignorarse; han sido dadas a conocer por los internos o sus familiares por distintos medios, según sus posibilidades económicas.

Sobre el personal de custodia recae la mayoría de las acusaciones, provenientes de los internos, por ser ellos quienes están en contacto a lo largo del día y la noche.

El personal acusado se defiende aduciendo que no tiene entrenamiento en el uso de armas, o que carece de ellas, que su sueldo es muy bajo considerando lo riesgoso de su trabajo, que ellos también son víctimas de corrupción, y que el hacinamiento y sobrepoblación de las prisiones es lo que impide que su labor sea satisfactoria.

Muy poco se ha hecho por lograr un cambio a este respecto. Debemos recordar que desde el año de 1951, en que dejó de funcionar la Escuela de Capacitación del Personal de Prisiones de la UNAM, no contamos con una institución que se encargue sistemáticamente de la preparación de vigilantes o celadores.

C. La asistencia posliberacional

La labor de readaptación no estaría completa si no se ocupara del interno una vez fuera de la institución, y para ello la labor comienza desde antes de que la persona salga en libertad. Es el aspecto más descuidado del tratamiento, y ello aunado a la frecuente situación a que se enfrentan los liberados, quienes son extorsionados por ciertos policías para que continúen con su carrera delictiva, sólo que ahora bajo sus órdenes y también bajo su protección.

La función de los patronatos no consiste sólo en buscarles trabajo, sino en ayudarles a evitar su reincidencia, y para lograr esto dicha ayuda debe ser de todo tipo, tanto moral como material, tanto para los que se encuentran en libertad provisional como para los que pasaron años privados de su libertad.

Si la pena de reclusión cumpliera realmente su misión educativa y resocializadora, el condenado puesto en libertad al cumplir su sanción podría fácilmente reincorporarse a la sociedad y reanudar sus relaciones familiares, laborales, de amistad y cívicas en general. No es esto lo que ocurre. El sujeto se percata de su situación de expresidario y la reacción social negativa que esto suscita. Este rechazo social, que abarca también a la familia, es generalmente clasista, porque es impuesto por el grupo dominante sobre la clase dominada. Cuando

excepcionalmente la justicia penal alcanza a un miembro de la clase alta, el estigma no aparece; su delito es considerado un hecho más o menos desgraciado que no deja huella.

3. *Otras funciones de la pena privativa de libertad*

A. Readaptación social

Nuestro sistema penal está actualmente organizado para cumplir la única función de la pena privativa de libertad que la Constitución le reconoce, esto es, la readaptación social del delincuente. Sin embargo, en la doctrina y en la actitud y pensamiento de los jueces se encuentran dos funciones más: la intimidación general y la protección social.

Veamos la primera. Al imponer una pena de prisión a la persona declarada culpable, se tiene además la finalidad de impedir, mediante el ejemplo intimidador, que quienes no han realizado comportamientos punibles lleguen a hacerlo. Para lograrlo realmente, se necesita además que las experiencias negativas de quien sufre la pena sean conocidas por la colectividad. Para ello las autoridades hacen uso de los medios de comunicación masivos y crean opinión pública. Mediante ellos penetran en las conciencias individuales para crear necesidades, para suscitar reacciones masivas de apoyo o de rechazo, para minimizar grandes problemas o para agigantar asuntos pueriles. Ha resultado tan efectivamente sutil este sistema de crear opinión pública, que la gente llega a convencerse de que su aversión o simpatía hacia alguien, su decisión de actuar en un sentido o en otro en los planos político, social, económico o cultural, son propias, cuando realmente le han sido sugeridas, o en otras palabras, impuestas.

B. Protección social

Bajo esa denominación se esconde la única función por la que se mantiene en nuestros días y en nuestro país la pena de prisión.

Es el mecanismo de control preferido por el Estado, y con ella se engaña al público, al que se le hace creer que su principal finalidad es la rehabilitación, la que jamás se produce y tal vez ni siquiera se pretenda. A los sentenciados y a los probables responsables de una conducta ilícita se les separa de la sociedad y se les mantiene controla-

dos. Aunque es cierto que la prisión genera su propia delincuencia, en la mayor parte de los casos ésta no trasciende más allá de los muros del reclusorio, con lo que la población se mantiene tranquila y segura. De mantener y propagar esta idea en la población en general se encargan los medios de comunicación, pareciendo así que no existe diferencia en que el detenido se encuentre en un reclusorio sujeto a proceso, o en una prisión porque se le declaró culpable de la comisión de un delito. Lo único que parece ser importante es que el sujeto ha sido sacado de la circulación para que deje de seguir actuando ilícitamente. Esta situación afecta desgraciadamente a quien, siendo inocente, se ve involucrado en una averiguación policiaca, hecho que una vez conocido por sus vecinos y compañeros de trabajo, nunca será ya olvidado, y a partir de entonces le colgarán el rótulo de delincuente, pues es considerado así quien lo ha sido (aunque sólo sea por setenta y dos horas) o es parte de la población penitenciaria.

¿Por qué extrañarnos entonces de que unos seres rechazados por todos reincidan en la conducta que una vez les llevó a prisión, si la sociedad se niega a concederles la absolución definitiva de una deuda cuyo importe fue fijado por ella misma?

II. NUESTRAS PRISIONES

Nuestras prisiones son en este momento campo de batalla de filosofías opuestas.

El antagonismo se presenta en cuanto a la pretensión resocializante que mantiene el discurso oficial y el afán de seguridad, disciplina y orden, que en estos momentos es el principal interés.

¿Qué pasa ahora después de los esfuerzos de las muchas personas que a través de su ejercicio profesional pugnaron porque se estableciera un verdadero sistema penitenciario? ¿Qué fue lo que impidió continuar el éxito del Centro Penitenciario del Estado de México, en la ciudad de Toluca, y seguir su ejemplo en el resto del país? No es sencilla la respuesta, ya que son muchos los factores que han impedido que quince años después de la promulgación de la Ley de Normas Mínimas nuestras prisiones no se hayan convertido en verdaderos centros de readaptación.

Nuestros establecimientos penitenciarios ya no se encuentran bajo la dirección de técnicos, sino en manos de personas que pueden responder de la disciplina interna de los penales, como si fueran lo mismo

una prisión y un cuartel, y como si todo lo que importara en ellas fuera el problema de su disciplina y no la resocialización de los sentenciados, que es el objetivo principal.

No se quiere decir que porque un hombre sea militar esté incapacitado para dirigir un centro de readaptación. Tampoco la idea contraria: que sólo porque se trate de un profesional de la milicia se presuponga esa capacidad. Son cosas diferentes del todo la profesión militar y la profesión penitenciaria. Pueden coincidir en la misma persona, desde luego; pero de ningún modo es la regla. Los recientes cambios en la Dirección General de Reclusorios parecen indicar que lo que más importa, lo que sobresale en la administración de una prisión, es su orden interno. La disciplina y el orden son, en verdad, requisitos indispensables en todo establecimiento carcelario; pero, como es obvio, no constituyen el fin último de su existencia.

¿Qué podemos decir ahora de lo que pasa con la población penitenciaria? ¿Quiénes y cuántos son nuestros delincuentes? Se viene afirmando hace unos años que la mayor posibilidad de ser sujeto de sanciones estigmatizantes (como la cárcel) aparece significativamente correlacionada con la pertenencia a los estratos sociales más bajos (subproletariado y grupos marginados). Mientras más precaria sea la posición que el sujeto tenga en el mercado de trabajo (desempleo, subempleo o falta de calificación profesional), más posibilidades tiene de ser encarcelado. De acuerdo a nuestras sociedades y estructuras económicas, no es válido hablar de grupos marginados, como las minorías excluidas del alto nivel de vida del grupo mayoritario. Aquí, los grupos reducidos son los que se consideran clase alta; con ingresos muy superiores a lo que la ley denomina salario mínimo. En países como el nuestro, de estructura social cambiante y de economía inestable, las pocas ciudades con desarrollo se encuentran sobrepobladas, rodeadas de ciudades perdidas en donde los sujetos llegan a adaptarse a subculturas de miseria y crimen, y así conforman el grupo más numeroso que constituye la población penitenciaria.

Veamos lo que las estadísticas de nuestro país nos muestran al respecto.

Para ello utilizaremos los datos de una investigación no oficial con los datos del periodo comprendido entre los años de 1976 a 1984, y abarcando probables delincuentes y sentenciados, tratándose de delitos del fuero común y del fuero federal. Entre los probables delincuentes en el fuero común de un total de 651,832 personas detenidas a lo largo de 9 años, sabía leer y escribir el 88.53% (577,095) y no

sabía hacerlo el 11.46% (74,737). En el fuero federal, en el mismo periodo, entre 67,367 detenidos sabía leer y escribir el 90.87% (61,466), y no lo hacía el 8.75% (5,901). Lo mismo acontece en el fuero federal. De un total de 497,418 sentenciados de fuero común, el 88.22% (438,824) sabía leer y escribir y no lo hacía el 11.77% (58,594). En el fuero federal el total de sentenciados era de 63,292; los que leían eran el 91.19% (57,719) y los que no lo hacían eran el 8.80% (5,573).

Respecto a la situación laboral de quienes delinquen, las afirmaciones se confirman. En ese mismo periodo de 9 años, el grupo más numeroso de presuntos responsables de delitos de fuero común y de fuero federal lo formaban hombres y mujeres dedicados a labores agropecuarias. El total de personas que estuvieron sujetas a un proceso por delito de fuero común ascendió a 622,096 en un periodo de 9 años. De ellas, el porcentaje mayor lo formaban hombres y mujeres dedicados a labores agropecuarias. Se consideran trabajadores en labores agropecuarias a los:

1) Inspectores, capataces y mayoresales en el proceso de producción agropecuaria:

2) Trabajadores directos en el proceso de producción agropecuaria, y

3) Operadores de maquinaria y personal de apoyo en el proceso de producción agropecuaria.

Ocuparon el primer lugar con un porcentaje de 26.95% en fuero común (167,664) y 22.65% (14,696) en fuero federal. Tratándose de delitos de fuero federal, también ocuparon el primer lugar con cantidades equivalentes al 28.03% en fuero común (135,073) y al 23.10% en fuero federal (14,286).

El segundo lugar, tanto en fuero común como federal, lo obtuvieron los trabajadores no agrícolas. Entiéndase que son los:

1) Supervisores, capataces y personal de control en el proceso de la producción industrial;

2) Trabajadores directos (operadores, obreros y artesanos) en el proceso de producción industrial, y

3) Ayudantes, auxiliares y peones en el proceso de producción industrial.

Las cifras son las siguientes: presuntos fuero común: 156,685 (25.18%), y fuero federal: 12,458 (19.20%); sentenciados fuero común: 115,359 (23.94%), y fuero federal: 11,770 (18.91%).

El tercer lugar correspondió a quienes eran conductores de vehículos y trabajadores en servicios diversos. Este rubro abarca:

- 1) Trabajadores en servicio al público y servicios personales, excepto domésticos;
- 2) Trabajadores en servicios domésticos;
- 3) Operadores de transporte, excepto choferes de particulares, y
- 4) Trabajadores de las fuerzas armadas y de servicios de protección y vigilancia.

Los presuntos del fuero común representaron el 14.57% (90,683) y del fuero federal el 18.22% (11,825). Los sentenciados del fuero común el 14.18% (68,352) y del fuero federal el 18.69% (11,560).

El cuarto lugar, tratándose de delitos del fuero común, correspondió a los clasificados como personal administrativo, y lo forman los oficinistas y trabajadores administrativos del nivel intermedio e inferior. Excluye a los jefes de área, oficina, sección y departamento.

Los porcentajes son estos: presuntos, el 11.51% (71,659), y sentenciados, el 11.29% (54,427).

El cuarto lugar, tratándose de delitos de fuero federal, correspondió a los agrupados bajo el rubro de comerciantes, vendedores y similares.

- 1) Son los vendedores dependientes y agentes de ventas, así como
- 2) Los vendedores sin establecimiento fijo (ambulantes que no representan alguna empresa).

En fuero federal resultaron ser el 14.50% (9,413 presuntos) y el 14.56% (9,007 sentenciados).

En quinto lugar aparecen los comerciantes como presuntos responsables de delitos de fuero común, con un total de 54,252, que representa el 8.72%. En el fuero federal este lugar lo ocuparon los inactivos, desocupados y menores con un total de 45,628 personas, el 9.47%. En el fuero federal el lugar correspondió a personal administrativo con 7,463 presuntos responsables (11.50%) y 7,093 sentenciados (11.46%).

Como sexto lugar en el fuero común aparecen en calidad de presuntos responsables los inactivos, desocupados y menores con un porcentaje de 8.14% (50,674). Sentenciados de delitos de fuero común aparecen 40,336 comerciantes (8.37%). En el fuero federal coinciden en este lugar los que se agruparon como "profesionales y técnicos", y lo conforman:

- 1) Profesionales.
- 2) Técnicos y personal especializado.

3) Maestros y afines.

4) Trabajadores del arte, los espectáculos y el deporte.

Los presuntos ocuparon el 6.74% (4,375) y el 6.34% los sentenciados (3,923).

En séptimo lugar, en el fuero común encontramos a los profesionales y técnicos en proporción de 26,420 presuntos responsables (4.24%) y 19,647 sentenciados (4.07%). En el fuero federal el lugar lo ocuparon 3,356 inactivos, desocupados y menores como presuntos responsables que representaron el 5.17% y 3,098 sentenciados representando el 5%.

Por último, el octavo lugar en el fuero común y en el fuero federal correspondió a los funcionarios superiores y personal directivo, público y privado, incluyendo jefes de departamento, sección, oficina y área. Agrupa también a:

1) Funcionarios superiores y de categoría directiva en la administración pública.

2) Funcionarios superiores, administradores y propietarios del sector privado, excepto del sector agropecuario.

3) Administradores y propietarios del sector agropecuario.

Formaron los presuntos del fuero común el 0.65% (4,059) y los sentenciados el 0.61% (2,952). En el fuero federal los presuntos significaron el 1.99% (1,297) y los responsables el 1.78% (1,106).

En cuanto al tipo de delitos que se cometen, la gran mayoría de los que llegan a conocimiento de un juez fueron delitos contra las personas; así, en el fuero federal el porcentaje fue del 53.62% (30,508), y en segundo lugar en 30.54% (17,380) los delitos contra la propiedad. En el fuero común los delitos contra las personas ocuparon el 48.72% (243,444) y los delitos contra la propiedad fueron el 31.03% (155,052). ¿Debemos concluir entonces que los delitos que se han cometido con más frecuencia en los últimos años no tienen relación con la situación económica del país y por lo tanto se relacionan con el carácter violento de los mexicanos, o tal vez al consumo de drogas o de alcohol?

¿Cuál es la reacción oficial ante los delitos de que se tiene conocimiento? Nuestros tribunales parecen tener preferencia por la pena de prisión, ya que en un periodo de 8 años se dictaron un total de 345,538 (51.97%) sentencias privativas de libertad. Como segunda preferencia aparece la pena de multa, con un total de 265,677 (39.96%) sentencias en el mismo periodo.

¿Qué tan largas son las sentencias a pena de prisión que nuestros jueces acostumbran dictar? ¿Creen lograr la rehabilitación del sujeto al que envían a prisión? Veamos las cifras: en un periodo de 7 años, de la cantidad total de sentencias de prisión que se dictaron en el país, por jueces del fuero común, el porcentaje más alto correspondió a sentencias de entre 1 y 2 años, representando el 41.16% (117,699) de un total de 285,943. El segundo lugar lo ocuparon sentencias que impusieron prisión entre 1 a 11 meses, por un total de 101,210, lo que representa un 35.39%. Los sentenciados a prisión de entre 3 y 4 años representaron el 9.31% (26,629) y los condenados a un tiempo entre 5 y 6 años fueron el 4.24% (12,129). El quinto lugar corresponde a sentencias menores de un mes, representando un 2.74%, y el siguiente porcentaje se refiere a sentencias de más de 20 años, con un 1.11% y 3,195 sentencias.

Como vemos, en su gran mayoría se dictaron sentencias cortas, sin que esto quiera decir que se trataba de delitos cuya penalidad máxima no era muy alta, lo que hubiera permitido que el acusado obtuviera su libertad bajo caución, manteniéndose fuera de la prisión el tiempo que duró su proceso, porque existen en nuestra legislación delitos en que la pena de prisión va absurdamente desde uno a quince años (artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); delitos bancarios con penalidades que van de dos a diez años; delitos contra el consumo y la riqueza nacionales con penas de dos a nueve años; el peculado y el enriquecimiento ilícito con penas de dos a catorce años; el terrorismo con penas de dos a cuarenta años, y el delito de rebelión con penas de uno a veinte años.

Esto quiere decir que el proceso puede durar tres años y el sujeto resultar sentenciado a uno o dos años de prisión, con permanencia de todo aquel tiempo en un reclusorio por no haber tenido posibilidad de obtener libertad bajo caución.

En el fuero federal las cifras varían. Los dos primeros lugares corresponden a sentencias entre uno y dos años (el 33.75%) y entre uno y once meses (el 22.22%). Para el tercer lugar aparecen sentencias que van de cinco a seis años (17.77%). Las sentencias condenatorias a más de veintiún años representaron el 0.07%, solamente después de las que imponían entre trece y catorce años (0.17%).

¿Qué porcentaje de estos sentenciados correspondía a personas mexicanas? En el fuero común, en un periodo de 9 años, los mexicanos representaron el 74.52% y los extranjeros el 25.47%. En el fuero

federal los mexicanos correspondieron al 97.06% y los extranjeros el 2.93%.

Por último, veamos las edades de los sentenciados tomando como muestra sólo el Distrito Federal. En el fuero común, en un periodo de 9 años (1976-1984), de un total de 65,630 sentencias los jóvenes entre 20 y 24 años ocuparon el primer lugar, representando el 29.43% (19,319). El segundo lugar correspondió a los que se encontraban entre 30 y 39 años en una proporción del 22.11% (14,512). En tercer lugar, los agrupados entre 25 y 29 años representaron el 20.16% (13,236). Les siguió el grupo de 40 años en adelante, con un 15.44% (10,136) y por último, los muy jóvenes de entre 18 y 19 años, que representaron el 13.38% (8,787).

De este mismo grupo de sentenciados, los casados representaban el 58% y los solteros el 33.08%. Vivían en unión libre el 6.40%.

En cuanto a los costos que el sistema penitenciario representa al erario público, de acuerdo con los informes oficiales de noviembre de 1986, el costo promedio diario por interna era de \$1,738.00 y el costo diario del sistema penitenciario nacional era de \$106'203,966.00.

III. RÉGIMEN LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Corresponde ahora abordar los tres aspectos básicos del régimen legal de la ejecución de penas privativas de libertad; su regulación, sus posibles reducciones y sus substitutivos.

1. *La regulación de la pena privativa de libertad*

La prisión, expresa el artículo 25 de nuestro Código Penal, consiste en la privación de la libertad corporal, su duración mínima es de 3 días y la máxima de 40 años, y se cumplirá en el lugar que señale la autoridad ejecutora de las sanciones penales.

El artículo 18 constitucional distingue entre la prisión preventiva y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente merezcan la pena de prisión. La segunda consiste en la privación de libertad como actualización de la sanción con que se amenazaba para quien cometiera determinadas

conductas consideradas como lesivas de bienes importantes para la vida ordenada en comunidad.

La contrapartida de la prisión preventiva es la libertad provisional, con garantía pecuniaria (caución) y corresponde decretarla al juez, en cualquier momento del proceso en que se satisfagan los requisitos. Este derecho lo tiene todo procesado cuando el delito cometido tenga asociada una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. Su finalidad es evitar la promiscuidad de las personas que por primera vez entran en un establecimiento penitenciario para evitar el contacto con otros detenidos que son huéspedes habituales de las cárceles.

El régimen de la prisión en nuestro país se halla contemplado por la Ley de Normas Mínimas de 1971, así como por sus equivalentes estatales. En ellas se indican los fines de la sanción, sus elementos y objetivos.

2. *Sus posibles reducciones*

Contamos con el sistema de penas relativamente indeterminadas, que permite el avance de la individualización debido al arbitrio judicial y posteriormente al "juicio de personalidad" en sede administrativa. La relativa indeterminación no abarca la entidad de la pena, sino sólo la duración del encarcelamiento, para la que señala el Código mínimos. Nuestro sistema jurídico permite dos: la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

A. Libertad preparatoria

Ésta autoriza la liberación anticipada y condicional del sentenciado que ha cumplido parte de su condena (3/5 partes si es delito intencional y la mitad si se trata de uno culposo) y satisface determinados supuestos (artículos 84 y siguientes del Código Penal), como, por ejemplo, que se presuma su readaptación. Este beneficio no les es concedido a los condenados por algunos de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos.

B. Remisión parcial de la pena

Ésta permite la reducción irrevocable en la duración del encarcelamiento. Consiste en reducir un día de condena por cada dos días de

trabajo, siempre y cuando el detenido observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas dentro del establecimiento y revele por otros medios una efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa del beneficio.

3. *Sus substitivos*

A partir del año 1984, en que nuestro Código fue reformado, contamos con siete posibilidades:

A) La condena condicional.

B) Suspensión temporal de la ejecución de la condena que no exceda de dos años, bajo determinadas normas y condiciones.

C) Tratándose de delitos políticos, el Ejecutivo federal podrá hacer la conmutación de la sanción, ya sea por confinamiento o por multa. La justificación es clara porque tratándose de delincuentes políticos la readaptación social del infractor plantea cuestiones muy delicadas.

D y E) Si la pena de prisión no es mayor de un año, puede sustituirse por multa o por trabajo en favor de la comunidad.

F y G) Si la pena de prisión no excede los tres años puede sustituirse por la de tratamiento en libertad o semilibertad.

Sobre los substitivos podemos decir que responden a una idea generosa, ya que con su aplicación desaparece la cárcel, sin apartarse totalmente de la idea de resocialización, se maneja el argumento de solidaridad humana y de auxilio al prójimo, aparte dejar constancia de la intención de reparar el daño causado.

La multa, por ejemplo, es fijada de acuerdo a la percepción diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de libertad con periodos de tratamiento.

Y en cuanto al tratamiento en libertad, es una de las modalidades del tratamiento penitenciario, sólo que éste se realiza fuera de una institución penitenciaria.

Si todas estas instituciones no han dado los frutos esperados, ha sido porque carecen de los imprescindibles servicios científicos y de personal especializado. Necesitamos también ampliar los substitivos, que ya tenemos incorporados a nuestra legislación, y aún más, pensar en ellos ya no como substitivos de la pena de prisión sino como penas autónomas, restrictivas de la libertad.

IV. EL FUTURO DE LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO

¿Cuál es el futuro de la ejecución penal en nuestro país? Es necesario reconocer que las metas de readaptación no han sido alcanzadas en México y, desde luego, que ahora menos que nunca se dispone de los fondos necesarios para hacer las erogaciones que exige su puesta en práctica.

No todo lo que en quince años se proclamó en declaraciones oficiales fue llevado a cabo. El resultado actual es que nuestras cárceles están sobrepobladas y los internos son hacinados en planchas de cemento, celdas de cartón o galiones; su comida es deficiente, la prostitución y el tráfico de alcohol y drogas son cosa cotidiana, y en ellas conviven igualmente procesados y sentenciados, en no pocas ocasiones con enfermos mentales.

En muchas de nuestras cárceles la ley es letra muerta, las garantías individuales son violadas constantemente, no hay rehabilitación sino, por el contrario, dádivas, extorsiones, torturas y castigos. Son cárceles que han servido tanto para encerrar a líderes sociales e indígenas monolingües acusados de narcotráfico.

La pena privativa de libertad no evita la reincidencia, no intimida lo suficiente, no resocializa, estigmatiza y aumenta los costos del delito, y aun así nuestra legislación mantiene la tendencia a permitir la imposición de larguísimas penas contra la libertad individual.

¿Para qué entonces seguir manteniendo el engaño oficial de que el reo tiene una segunda oportunidad al salir de la prisión? ¿Qué vamos a hacer con los liberados que se reintegran a una sociedad sin trabajo y además con antecedentes penales, hecho que como todos sabemos es un obstáculo insalvable para conseguir empleo?

Si admitimos que el sistema penitenciario no cumple con su misión rehabilitadora, y en cambio produce nueva delincuencia, esto se vuelve muy grave en nuestro país, donde cerca del 63% de los presos tienen menos de 30 años y son en un 28% de origen rural, sector de la población tradicionalmente ajeno a las diversas formas delincuenciales.

Se requiere de voluntad política para llevar a cabo una profunda modificación en las instituciones actuales. Las propuestas van en el sentido de dejar la pena de prisión para un cierto número de delitos y características del agresor que hagan necesario separarlo de la colectividad por largo tiempo. La rehabilitación debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión.

La finalidad debe volver a ser la retribución por el daño grave causado a la sociedad. Si el daño no es grave es preferible hacer uso de una medida alternativa a la privativa de libertad.

La reforma penitenciaria no es labor de un solo hombre, es necesaria, para que tenga éxito, la colaboración de todos. Los cambios son a veces más por necesidad que por convencimiento. Tal es el caso. Se requiere una revisión de todos los tipos penales distribuidos en nuestras leyes, y valorarlos de nuevo. Es probable que la penalidad necesite modificarse.

Con dicha revisión encontraremos conductas ahora calificadas como delito que pueden salir de la esfera penal, y ser sancionadas en el ámbito civil, laboral, administrativo o mercantil. Algo se avanzó en este aspecto con las reformas al Código del año 84; pero habrá que seguir insistiendo, ya que quedan modificaciones por realizar.

Es necesario legislar en materia de ejecución y sustitución de penas, ya que es en parte debido a esa laguna que los sustitutivos no han sido aplicados.

Tal vez la parte más difícil sea cambiar la actitud de la sociedad respecto a los delitos y las penas, el uso mismo del derecho penal. No podemos pretender que la prisión haga más por un sujeto de lo que antes debió hacer la familia, la escuela y la convivencia misma con sus semejantes.